

1951 – 1954

excerpts from the book / extractos del libro

« Tarifas Postales Dominicanas 1851-2009 »

of / de Danilo A. Mueses - Juan Manuel Prida

Danilo A. Mueses • Juan Manuel Prida

• 1941

El 21 de marzo de 1941 se dictó la Ley Núm. 431 que estableció una sobre-tasa para envíos certificados en el servicio interno.

Art. 1. Se establece una sobre-tasa postal o derecho de certificación, de 5 (cinco) centavos, aplicable solamente a los impresos, a los papeles de negocios y a las muestras sin valor comercial que sean depositados en las oficinas postales para circular en el servicio interno.

El 17 de abril de 1941 se promulgó la Ley Núm. 439, mediante la cual se derogaban los Art. 205 y 206 de la Ley 1474 del 22 de febrero de 1938 y se modificaba el Art. 204 de dicha ley para que se lea del siguiente modo:

TARIFA DE FRANQUEO

Aplicable exclusivamente a los envíos de objetos postales dirigidos para entrega en los países UPU y sus colonias y protectorados, que no forman parte de la UPAA.

CLASIFICACIÓN	Franqueo	Ud. de Peso	Tasas	Límite de Peso	Dimensiones y Límite
CARTAS Y TARJETAS					
CARTAS					
Primera Unidad de Peso	Facultativo	20 gr	7c	2 kg	Igual al Anterior
Por cada de peso o frac. suplementaria	Facultativo	20 gr	5c	2 kg	
TARJETAS POSTALES					
Simple	Facultativo	c/u	4c		Máximo 15 x 10.5 cm
Con respuesta pagada	Obligatorio	c/u	8c		Mínimo 10 x 7 cm
PAPELES DE NEGOCIOS					
Mínimo de tasa	Obligatorio		7c		
MUESTRAS DE MERCANCIAS	Obligatorio	50 gr	1c	500 gr	Como para las cartas
Mínimo de tasa	Obligatorio		2c		
IMPRESOS (1)	Obligatorio	50 gr	1c	3 kg para los volúmenes expedidos aisladamente	
IMPRESIONES PARA USO DE CIEGOS	Obligatorio	1 kg	1c	7 kg	
PEQUEÑOS PAQUETES	Obligatorio	50 gr	4c	1 kg	
Mínimo de tasa	Obligatorio		20c		

(1) Para Francia se admiten paquetes de impresos de hasta 5 kg, sujetos al pago de la Tarifa Interna.

## TARIFAS DE FRANQUEO

Aplicable a los envíos dirigidos para entrega en la localidad interior de la República y en los países de la UPAE.

El peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia del régimen Américo-Español (Servicio Exterior) se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en la Tarifa de Franqueo de correspondencia del Régimen Universal.

CLASIFICACIÓN	Franqueo en el Servicio			Ud de Peso	TASAS		
	Interior	Urbano	Exterior		Interior	Urbano	Exterior
<i>a</i>	<i>b</i>	<i>c</i>	<i>d</i>	<i>e</i>	<i>f</i>	<i>g</i>	<i>h</i>
CARTAS Y TARJETAS <sup>29</sup>							
CARTAS							
Primera Unidad de Peso	Facultativo		Facultativo	15 gr	3¢	1¢	3¢
Por cada de peso o fracción suplementaria	Facultativo		Facultativo		2¢	1¢	2¢
TARJETAS POSTALES							
Simples	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	<i>c/u</i>	2¢	1¢	2¢
Con respuesta pagada	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio		4¢	2¢	4¢
PAPELES DE NEGOCIOS	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50 gr	2¢	1¢	2¢
Mínimo de tasa	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio		3¢	2¢	3¢
MUESTRAS DE MERCANCIAS	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50 gr	2¢	1¢	2¢
Mínimo de tasa	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio		3¢	2¢	3¢
IMPRESOS EN GENERAL <sup>30</sup>	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	100 gr	1¢	½¢	1¢

## TARIFAS

	Régimen Interno	Régimen Américo Español	Régimen Universal
c) Paquetes certificados u ordinarios libres de derechos de Aduana		10¢	10¢
PETICIONES DEL PÚBLICO			
a) De retiro de correspondencia	10¢	10¢	10¢
b) Modificación de dirección	10¢	10¢	10¢
c) Recibo de depósito de una Encomienda Postal	2¢		
d) Recibo de depósito de una Entrega Especial	2¢		
Encomiendas Postales por <i>c/u</i> y por <i>c/30</i> días a partir del día de reopción (La suma total a cobrar no debe exceder de \$1.60 por encomienda)		25¢	25¢
TRÁMITES ADUANEROS			
Por cada envío sometido a Aduana			
a) Encomiendas postales		15¢	15¢
b) Paquetes certificados u ordinarios, contentivos de mercancías cuyos derechos sean superiores a 9¢			

PEQUEÑOS PAQUETES	Límite de Peso 1 kg	Obligatorio	50 gr			5¢
Máximo de tasa		Obligatorio				20¢

<sup>29</sup> Para los Estados Unidos se admiten cartas y paquetes cerrados de hasta 4 kilos.

<sup>30</sup> Los impresos, acondicionados en paquetes, podrían pesar hasta 5 kg, pudiendo aumentarse hasta 10kg cuando se trate de obras de un solo volumen. Para los EU y Argentina se aceptan paquetes de IMPRESOS en general hasta der 10g de peso.

El 6 de abril de 1941, el Presidente Manuel de Js. Troncoso dictó el Decreto Núm. 1019 que abre al público el servicio postal de certificados con tasa reducida. El decreto señala lo siguiente:

Art. 1. *Se fija el primer día del mes de mayo próximo venidero, para la apertura del servicio postal de certificados de tasa reducida sin derecho a indemnización, creado por las leyes Nos. 1474 y 431, de fechas 22 de febrero de 1938 y 21 de marzo, respectivamente.*

Art. 2. *La Secretaría de Estado de Comunicaciones impartirá las instrucciones que fueren necesarias para la mejor organización del nuevo servicio, de acuerdo con las disposiciones vigentes acerca del acondicionamiento de las clases de correspondencia a que será aplicada la tasa reducida.*

En el decreto, sin embargo, no se indica a cuánto fue rebajada la tasa de certificados.

CLASIFICACIÓN	DERECHOS		
	Régimen Interior	Régimen Américo-Español	Régimen Universal
CERTIFICACIÓN			
Derecho fijo sobre franqueo ordinario de cada envío de cualquier clase	10¢	10¢	10¢
AVISO DE RECEPCIÓN			
Solicitud en el acto del depósito de la pieza			
a) Certificado	5¢	5¢	8¢
b) Entrega Especial	2¢		
c) Encomienda Postal	5¢	5¢	8¢
Solicitado con posterioridad al depósito de la pieza	10¢	10¢	15¢
RECLAMACIONES			
Por cada una	10¢	10¢	15¢
ENTREGA ESPECIAL			
Derecho fijo sobre franqueo	10¢	10¢	20¢
PEQUEÑOS PAQUETES			
Por manipulación y entrega de cada uno		5¢	5¢
CORRESPONDENCIA DE ÚLTIMA HORA	5¢	5¢	5¢
Por recepción de la pieza			
POSTE RESTANTE	5¢	5¢	5¢
Por cada carta entregada a Poste Restante			
Por cada otro objeto, excluyendo Encomiendas Postales	25¢	25¢	25¢
ALMACENAJE			

Hay una norma sobre la tarifa a aplicar a las cartas sin franqueo (Letra T) y para el servicio de Valores Declarados, pero en esta ley se mantuvieron las disposiciones de la Ley Núm. 1474 y, por tanto, no se transcribirán.

### • Sellos Benéficos

A partir de 1943 y durante los 40 años siguientes, en nuestro país se dictaron una serie de leyes haciendo obligatorio durante ciertos meses el uso de sellos benéficos de 1¢. El producto de la venta de esos sellos estaba destinado a determinadas instituciones. El tema fue que la venta de los sellos en los primeros años constituía una ayuda importante para las instituciones beneficiadas. En los años finales, con la depreciación de la moneda, lo recaudado por la venta de los sellos no justificaba el costo de la impresión de las estampillas y la molestia tanto para el empleado postal como para el usuario. Los sellos benéficos, por otro lado, no eran del agrado de los coleccionistas.

Uno de los autores de esta obra, Danilo Mueses, inició una campaña para su eliminación. No sabemos si como resultado de esa campaña, los sellos fueron suspendidos en 1983.

El uso de los sellos benéficos se refleja en las tarifas, pues de hecho las aumentaban en 1¢. A continuación presentamos un listado de los sellos benéficos usados entre 1944 y 1985.

#### *Sello de la Tuberculosis*

El 23 de diciembre de 1943 fue promulgada la Ley Núm. 460, que hacía obligatorio adicionar durante el mes de abril de cada año, un sello semipostal de 1¢ a toda la correspondencia. El producto de la venta de este sello iría en beneficio de la campaña contra la tuberculosis.

Los primeros sellos se emitieron el 1º de abril de 1944 y durante los siguientes 41 años (hasta 1985) se estuvieron emitiendo anualmente sellos para cubrir esa sobretasa.

La ley señala lo siguiente:

*Art. 1º. Para atender a los propósitos para los cuales ha sido creado el Consejo Nacional de la Tuberculosis, y a partir del año 1944, se hará anualmente una emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de 1¢ de valor facial, sellos que se expenderán desde el 1º hasta el 30 de abril de cada año.*

### Tarifas Postales Dominicanas 1851-2009

#### *Protección a la Infancia*

Siguiendo la misma modalidad de los sellos emitidos en beneficio de la campaña contra la tuberculosis de 1944, el 19 de diciembre de 1950 se dictó la Ley Núm. 2552, que hacía obligatorio usar durante el mes de diciembre de cada año, un sello semi-postal de 1¢ como contribución a los propósitos de Protección a la Infancia.

A pesar de que la ley fue promulgada el 19 de diciembre de 1950, los sellos se comenzaron a usar el 1º de diciembre de ese año y se estuvieron utilizando hasta 1983, cuando se suspendió su uso.

*Art. 1. Para contribuir a los propósitos de Protección a la Infancia, y a partir de este año, se hará anualmente una emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de un centavo de valor facial, sellos que se expenderán desde el 1º hasta el 31 de diciembre de cada año.*

*Art. 4. A toda pieza de correspondencia, incluyendo los bultos postales, los fardos postales, y los bultos postales aéreos, con destino al territorio nacional o al extranjero, se les adherirá durante el mes de diciembre, un sello de un centavo de los emitidos por esta ley, adicional al franqueo postal que le corresponda, de acuerdo con su clase y peso.*

#### *Mes del Cáncer*

En 1953 se estableció mediante una ley el Mes del Cáncer, y el 1º de febrero de ese año se emitieron los primeros sellos benéficos para esos fines. A partir de 1954, el Mes del Cáncer fue movido a octubre. Los últimos sellos del Mes del Cáncer fueron emitidos en 1983.

El 30 de junio de 1948, un nuevo decreto, que lleva el Núm. 5218, hizo una nueva reducción en las tasas de transporte de correspondencia aérea.

Art. 1. A partir del día primero de julio del año en curso, la tarifa para el transporte aéreo de correspondencia que deberá cobrarse al público, además del franqueo y certificado ordinario, queda reducida en la siguiente forma:

País de destino	Tasa <sup>31</sup>	País de Destino	Tasa
Argentina, hasta Buenos Aires	0.20	Haití	0.07
Bolivia	0.20	Honduras	0.07
Bahamas (Nassau)	0.07	Islas de Barlovento <sup>32</sup>	0.07
Brasil	0.20	Islas de Sotavento <sup>33</sup>	0.07
Canadá	0.07	Islas Vírgenes <sup>34</sup>	0.07
Chile	0.20	Jamaica	0.07
Colombia	0.15	Martinica <sup>35</sup>	0.07
Costa Rica	0.07	México	0.07
Cuba	0.10	Nicaragua	0.07
Curaçao (hasta Willemstad)	0.07	Panamá	0.07
Ecuador	0.15	Paraguay	0.20
Estados Unidos	0.07	Perú	0.15
El Salvador	0.07	Puerto Rico	0.07
Guayana Francesa	0.07	Trinidad	0.07
Guayana Holandesa	0.07	Uruguay	0.20
Guayana Inglesa	0.07	Venezuela (hasta Caracas)	0.07
Guadalupe <sup>36</sup>	0.07	Zona del Canal	0.07
Guatemala	0.07		

<sup>31</sup> Por cada 15 gramos o fracción.

<sup>32</sup> Port Castries, St. Lucía, es el puerto de entrega. La correspondencia con destino a Grenada, las Granadinas y St. Vincent, serán encaminadas desde Port Castries, por correo ordinario.

<sup>33</sup> St. John, Antigua, es el puerto de entrega. La correspondencia con destino a Bermuda, Dominica, Montserrat, Nevis, Redonda, St. Christopher o St. Kitts e Islas Vírgenes Británicas serán encaminadas por correo ordinario desde St. John Antigua.

<sup>34</sup> Por avión desde St. John, Antigua y despachada a las Is. Vírgenes por correo ordinario.

<sup>35</sup> Por avión hasta Pt. Castries, St. Lucía y despachadas a las Is. Vírgenes por correo ordinario.

<sup>36</sup> Transporte por avión hasta St. John (Antigua) y encaminada a Guadalupe por vía ordinaria.

**REGLAMENTO Núm. 8233 del 4 de mayo de 1952 para el uso de máquinas franqueadoras.**

Art. 1. Se autoriza el uso de máquinas franqueadoras de la correspondencia postal.

Art. 2. El franqueo de toda clase de correspondencia podrá hacerse:

a) por franjas de papel emitidas por máquinas franqueadoras, en las cuales aparezca impreso el valor del franqueo correspondiente, conforme a las tarifas postales, o

b) por la impresión del valor del franqueo en el sobre o cubierta de la correspondencia, por medio de máquinas franqueadoras.

Art. 3. Para los efectos del presente reglamento, la denominación de correspondencia se aplicará a las cartas, tarjetas postales sencillas o con respuesta pagada, papeles de negocios, impresos, muestras de mercancía, pequeños paquetes y encomiendas postales de los servicios interior e internacional.

Desconocemos si con anterioridad a 1952 se usaron máquinas franqueadoras.

El 4 de octubre de 1952, el Presidente Héctor B. Trujillo dictó el Decreto Núm. 8572 estableciendo una nueva tarifa para el transporte de la correspondencia postal dirigida al exterior.

Art. 1. A los treinta días de la vigencia del presente decreto, la tarifa para el transporte aéreo de las cartas y tarjetas postales (LC) que deberá cobrarse al público, además del franqueo ordinario, o el que corresponda a servicios especiales, será la siguiente:

País de destino	Tasa <sup>37</sup>	Tasa <sup>38</sup>	País de destino	Tasa	Tasa
Antigua	3¢		Haití	5¢	
Argentina hasta Bs Aires	20¢		Honduras	8¢	
Bolivia	15¢		Islas Vírgenes		
Brasil	18¢		a) Terrít. Américo-Español	5¢	
Chile	20¢		b) Territorio de la UPU	3¢	
Colombia	8¢		Jamaica		3¢
Costa Rica	7¢		Martinica		5¢
Cuba	5¢		México	10¢	
Curaçao <sup>39</sup>	3¢		Nicaragua	8¢	
Ecuador	10¢		Panamá	5¢	
El Salvador	8¢		Perú	15¢	
Estados Unidos	5¢		Puerto Rico	5¢	
Guayana francesa	10¢		Trinidad		6¢
Guayana holandesa	10¢		Uruguay		20¢
Guayana inglesa	10¢		Venezuela	5¢	
Guadalupe		5¢	Zona del Canal	5¢	
Guatemala	8¢				

<sup>37</sup> Por cada 15 gr o fracción.

<sup>38</sup> Por cada 20 gr o fracción.

<sup>39</sup> Y las demás Antillas Holandesas.

Art. 2. La tarifa para el transporte aéreo de objetos que no sean cartas ni tarjetas postales (AO), tales como papeles de negocios, muestras de mercaderías, impresos, excepto los periódicos y publicaciones periódicas, y los pequeños paquetes, además del franqueo ordinario o el que corresponda a servicios especiales, será la siguiente:

País de destino	Tasa por cada 50 gr o fracción	País de destino	Tasa por cada 50 gr o fracción
Antigua	2¢	Guayana inglesa	5¢
Argentina	18¢	Haití	1¢
Bolivia	13¢	Honduras	7¢
Brasil	15¢	Islas Vírgenes	2¢
Chile	15¢	Jamaica	2¢
Colombia	10¢	Martinica	3¢
Costa Rica	5¢	México	7¢
Cuba	3¢	Nicaragua	7¢
Curazao <sup>40</sup>	2¢	Panamá	5¢
Ecuador	8¢	Perú	10¢
El Salvador	8¢	Puerto Rico	1¢
EE UU de América	1¢	Trinidad	3¢
Guadalupe	3¢	Uruguay	18¢
Guatemala	7¢	Venezuela	2¢
Guayana francesa	7¢	Zona del Canal	5¢
Guayana holandesa	7¢		

Art. 3. La tarifa para el transporte aéreo de encomiendas postales internacionales (PP), además de la tasa correspondiente al servicio postal dominicano, y las bonificaciones por tránsito y tasas terminales correspondientes a las administraciones postales interesadas, será la siguiente:

País de destino	Tasa por cada kg o fracción	País de destino	Tasa por cada kg o fracción
Antigua	RD\$0.38	Guayana inglesa	RD\$0.85
Argentina	3.07	Haití	0.33
Bolivia	2.19	Honduras	1.11
Brasil	2.58	Islas Vírgenes	0.33
Chile	2.78	Jamaica	0.33
Colombia	1.04	Martinica	0.52
Costa Rica	0.96	México	1.29
Cuba	0.66	Nicaragua	1.09
Curazao <sup>41</sup>	0.33	Panamá	0.75
Ecuador	1.27	Perú	1.75
El Salvador	1.20	Puerto Rico	0.33
Estados Unidos	0.57	Trinidad	0.65
Guadalupe	0.44	Uruguay	3.14
Guatemala	1.13	Venezuela	0.39
Guayana francesa	1.13	Zona del Canal	0.75
Guayana holandesa	1.03		

<sup>40</sup> Y las demás Antillas Holandesas.

<sup>41</sup> Y las demás Antillas Holandesas.

Art. 4. La tarifa para el transporte aéreo de los periódicos y publicaciones periódicas (JX), además del franqueo ordinario, o el que corresponda a servicios especiales, será la siguiente:

País de Destino	Tasa por 100 gr o fracción	Tasa por 50 gr o fracción	País de Destino	Tasa por 100 gr o fracción	Tasa por c/50 gr o o fracción
Antigua		2¢	Haití	3¢	
Argentina	25¢		Honduras	10¢	
Bolivia	18¢		Islas Vírgenes		
Brasil	20¢		a) Territ. Américo-Español	3¢	
Chile	22¢		b) Territ. UPU		2¢
Colombia	15¢		Jamaica		2¢
Costa Rica	7¢		Martinica		2¢
Cuba	5¢		México	10¢	
Curazao		2¢	Nicaragua	10¢	
Ecuador	10¢		Paraná	6¢	
El Salvador	10¢		Perú	14¢	
Estados Unidos	5¢		Puerto Rico	3¢	
Guayana francesa		5¢	Trinidad		3¢
Guayana holandesa		4¢	Uruguay	25¢	
Guayana Inglesa		3¢	Venezuela	3¢	
Guadalupe		2¢	Zona del Canal	6¢	
Guatemala	10¢				



• 1953

El 30 de agosto de 1953, mediante la Ley Núm. 3627 fue reformado el Artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación. La reforma conllevó un cambio en la tarifa.

Único. Se modifica el artículo 204 de la Ley de Vías de Comunicación No. 1474, del 22 de febrero de 1938, modificado por las Leyes No. 439, del 17 de abril de 1941, No. 2036, del 28 de junio de 1949, y No. 2062, del 28 de julio del mismo año, para que rija de la manera siguiente:

"Art. 204. En virtud de los convenios postales suscritos por el Gobierno Dominicano, se fijan las siguientes tarifas de franqueo aplicables a la correspondencia del servicio interno y a la dirigida a los países y sus colonias y protectorados que forman parte de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España.

**TARIFAS DE FRANQUEO**

**APLICABLE A LOS ENVÍOS DE OBJETOS POSTALES DIRIGIDOS PARA ENTREGA EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL, SUS COLONIAS Y PROTECTORADOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA UPAA**

CLASIFICACIÓN	Franqueo	Ud. de Peso	Tasas	Lím. de Peso	Dimensiones y Límites
CARTAS Primera Unidad de Peso  Por cada unidad de peso o fracción suplementaria	Facultativo  Facultativo	20 gr	10c  5c	2 kg	Largo, ancho y alto combinados 90 cm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cm. Mínimo 10 x 7 cm. En rollos: largo y dos veces el diámetro 100 cm sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 cm.
TARJETAS POSTALES Simples Con respuesta pagada	Facultativo Obligatorio		5c 10c		Máximo 15 x 10 cm. Mínimo 10 x 7 cm.
PAPELES DE NEGOCIOS Primera Unidad de Peso Por cada unidad de peso o fracción suplementaria Mínimo de tasa	Obligatorio  Obligatorio Obligatorio	50 gr	4c  2c 10c	2 kg	
IMPRESOS Primera Unidad de Peso Por cada unidad de peso o fracción suplementaria	Obligatorio	50 gr	4c  2c	3 kg <sup>42</sup>  5 kg para volúmenes expedidos aisladamente	Como para las cartas
MUESTRAS DE MERCANCIAS Primera Unidad de Peso Por cada unidad de peso o fracción suplementaria	Obligatorio	50 gr	4c  2c	500 gr	
PEQUEÑOS PAQUETES Por cada unidad de peso Mínimo de tasa	Obligatorio	50 gr	4c 20c	1 kg	
IMPRESOS RELIEVE PARA CIEGOS				7 kg	

<sup>42</sup> Para Francia se admiten paquetes de impresos de hasta 5 kilos, sujetos al pago de la tarifa interna.

## TARIFAS DE FRANQUEO

APLICABLES A LOS ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA DIRIGIDOS PARA ENTREGA EN LAS LOCALIDADES DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA Y EN LOS PAÍSES DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS Y ESPAÑA

El peso y dimensiones de los diversos objetos de correspondencia del régimen Américo-Español (SERVICIO EXTERIOR) se ajustarán a lo preceptuado para los mismos en la Tarifa de Franqueo de correspondencia del Régimen Universal.

CLASIFICACIÓN	FRANQUEO EN EL SERVICIO			Ud. de Peso	TASAS		
	Interior	Urbano	Exterior		Interior	Urbano	Exterior
1	2	3	4	5	6	7	8
CARTAS							
Primera Unidad de Peso Por cada unidad de peso o fracción suplementaria	Facultativo	Obligatorio	Facultativo	15 gr	7c	2c	7c
	Facultativo	Obligatorio	Facultativo				
TARJETAS POSTALES Simples Con respuesta pagada	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio		5c	2c	5c
	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio		10c	4c	10c
PAPELES DE NEGOCIOS Primera Unidad de Peso Por cada unidad de peso o fracción suplementaria Mínimo de tasa	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio		4c	2c	4c
	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50 gr	2c	1c	2c
	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio		10c	5c	10c
IMPRESOS Primera Unidad de Peso Por cada unidad de peso o fracción suplementaria	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio		4c	2c	4c
	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50 gr	2c	1c	2c
MUESTRAS DE MERCANCIAS Primera Unidad de Peso Por cada unidad de peso o fracción suplementaria	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio		4c	2c	4c
	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50 gr	2c	1c	2c
PEQUEÑOS PAQUETES Por cada unidad de peso Mínimo de tasa	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio	50 gr			4c
	Obligatorio	Obligatorio	Obligatorio				20c

Límite de valor para los PEQUEÑOS PAQUETES RD\$3.25.

Para los EEUU se admiten cartas y paquetes cerrados de hasta 4 kg.

Los IMPRESOS acondicionados en paquetes podrán pesar hasta 5 kg, pudiendo aumentarse hasta 10 kg, cuando se trate de obras de un solo volumen. Para los Estados Unidos y Argentina, se aceptan paquetes de IMPRESOS en general de hasta 10 kg.

Único. Se agrega un párrafo II al artículo 214 de la Ley de Vías de Comunicación No. 1474, promulgada el 22 de febrero de 1938, y publicada en la Gaceta Oficial No. 5142:

*“Párrafo II. Se aplicará solamente en proporción de un 50% la tarifa establecida para la transportación postal de impresos, libros de texto escolar, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas, editados en el extranjero, que se consagren fundamentalmente a información de interés público o a tratar temas de carácter literario, científico, religioso, artístico o técnico”.*

El 14 de noviembre de 1953, mediante el Decreto Núm. 9482, se modificaron las tarifas para el franqueo aéreo de la correspondencia dirigida al exterior que habían sido establecidas apenas dos meses y medio antes, mediante la Ley Núm. 3627 del 30 de agosto de 1953.

*Art. 1. A los quince días de la vigencia del presente decreto, la tarifa que deberá cobrarse al público, además del franqueo ordinario, o el que corresponda a servicios especiales, para el transporte aéreo de las cartas y tarjetas postales (LC) destinadas al extranjero, será la siguiente:*

País de destino	Tasa por cada 15 gr o fracción	Tasa por cada 20 gr o fracción	País de destino	Tasa por cada 15 gr o fracción	Tasa por cada 20 gr o fracción
Antigua		2¢	Haití	1¢	
Argentina hasta Bs. As.	15¢		Honduras	5¢	
Bolivia	10¢		Islas Vírgenes		
Brasil	13¢		a) Terr. Américo-Español	1¢	
Chile	13¢		b) Territorio UPU		1¢
Colombia	7¢		Jamaica		3¢
Costa Rica	5¢		Martinica		3¢
Cuba	3¢		México	5¢	
Curaçao y Antillas Holandesas		3¢	Nicaragua	5¢	
Ecuador	6¢		Panamá	3¢	
El Salvador	5¢		Perú	8¢	
Estados Unidos	4¢		Puerto Rico	1¢	
Guayana francesa		7¢	Trinidad		5¢
Guayana holandesa		7¢	Uruguay	15¢	
Guayana inglesa		5¢	Venezuela	3¢	
Guadalupe		3¢	Zona del Canal	3¢	
Guatemala	5¢				

Art. 2. La tarifa para el transporte aéreo de objetos que no sean cartas ni tarjetas postales (AO), tales como papeles de negocios, muestras de mercaderías, impresos, excepto los periódicos y publicaciones periódicas, y los pequeños paquetes, además del franqueo ordinario o el que corresponda a servicios especiales, será la siguiente:

País de destino	Tasa por c/50 gr o fracción	País de destino	Tasa por c/50 gr o fracción
Antigua	2¢	Haití	2¢
Argentina, hasta Bs. As.	15¢	Honduras	5¢
Bolivia	10¢	Islas Vírgenes	
Brasil	12¢	a) Territ. Américo-Español	2¢
Chile	13¢	b) Territ. UPU	2¢
Colombia	8¢	Jamaica	2¢
Costa Rica	5¢	Martinica	3¢
Cuba	3¢	México	5¢
Curaçao <sup>43</sup>	2¢	Nicaragua	5¢
Ecuador	6¢	Panamá	4¢
El Salvador	5¢	Perú	9¢
Estados Unidos	4¢	Puerto Rico	2¢
Guadalupe	2¢	Trinidad	3¢
Guatemala	6¢	Uruguay	15¢
Guayana francesa	6¢	Venezuela	2¢
Guayana holandesa	5¢	Zona del Canal	4¢
Guayana Inglesa	4¢		

<sup>43</sup> Incluye las demás Antillas Holandesas.

Art. 4. La tarifa para el transporte aéreo de los periódicos y publicaciones periódicas (JX), además del franqueo ordinario, o el que corresponda a servicios especiales, será la siguiente:

País de destino	Tasa por c/50 gr o fracción	País de destino	Tasa por 50 gr o fracción
Antigua	1¢	Haití	2¢
Argentina, hasta Bs. As.	12¢	Honduras	4¢
Bolivia	9¢	Islas Vírgenes	
Brasil	10¢	a) Territ. Américo-Español	2¢
Chile	11¢	b) Territ. UPU	2¢
Colombia	8¢	Jamaica	2¢
Costa Rica	4¢	Martinica	2¢
Cuba	3¢	México	4¢
Curazao	2¢	Nicaragua	4¢
Ecuador	5¢	Panamá	3¢
El Salvador	5¢	Perú	7¢
Estados Unidos	4¢	Puerto Rico	2¢
Guadalupe	2¢	Trinidad	3¢
Guatemala	5¢	Uruguay	13¢
Guayana francesa	5¢	Venezuela	2¢
Guayana holandesa	4¢	Zona del Canal	3¢
Guayana Inglesa	3¢		

Art. 6. Las tasas aéreas para los países o territorios no especificados en el presente decreto serán fijadas por tarifas de la Dirección General de Comunicaciones, aprobadas por el Poder Ejecutivo, que estarán a disposición del público en las oficinas postales.